

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

PASO A PASO

Aspectos básicos sobre la división del caudal hereditario

4.ª EDICIÓN 2024

Incluye formularios
y casos prácticos





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

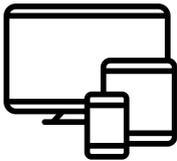
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Aspectos básicos sobre la división
del caudal hereditario

4.^a EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-636-0
Depósito legal: C 1594-2024

SUMARIO

1. LA COMUNIDAD HEREDITARIA	9
2. LA PARTICIÓN HEREDITARIA	15
2.1. Tipos	17
2.1.1. Partición judicial	18
2.1.2. Partición extrajudicial	27
2.1.3. ¿En qué consiste la partición arbitral de la herencia?.	43
2.2. Intervención de acreedores en la partición	46
2.3. Oposición a la partición de la herencia	51
2.4. Intervención del caudal hereditario en la división de la herencia	53
2.5. Fases de la partición hereditaria	60
2.5.1. Fase de inventario	61
2.5.2. Fase de avalúo	63
2.5.3. Fase de liquidación y colación	65
2.5.4. Fase de adjudicación	69
2.6. Efectos	71
2.7. Nulidad y rescisión de la partición de la herencia	73
2.8. Modificación de la partición de la herencia	76

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Renuncia a la herencia con posterioridad a su aceptación . . .	81
Caso práctico Partición de la herencia realizada antes del fallecimiento . . .	83
Caso práctico Dispensa de colación de una donación y su revocabilidad . . .	85
Caso práctico Intervención de legitimarios en la partición hecha por el testador	87
Caso práctico ¿Es posible proceder a la partición de la herencia en un solo procedimiento cuando son varios los patrimonios hereditarios?	89
Caso práctico ¿Pueden los herederos prescindir del nombramiento de contadores-partidores y acudir al procedimiento de división judicial de la herencia?	91
Caso práctico ¿Pueden acumularse la liquidación de gananciales y la división de la herencia?	95
Caso práctico Prohibición testamentaria de indivisión de herencia por tiempo cierto pero indeterminado	101

SUMARIO

Caso práctico | ¿Es posible reclamar la entrega de un legado sin la
previa liquidación y partición de la herencia? 103
Caso práctico | ¿Puede repartirse un legado con la herencia sin partir? 107
Caso práctico | ¿El contador-partidor se encuentra vinculado por un
acuerdo previo de los coherederos? 109

ANEXO II. FORMULARIOS

Demanda de juicio ordinario de nulidad de la partición de la herencia 113
Demanda de juicio ordinario en la que se solicita la declaración de herederos 117
Solicitud de expediente de renuncia de contador partidor para
desempeñar el cargo o solicitar la prórroga del mismo 121
Escrito solicitando la intervención judicial de la herencia a instancia de
un acreedor 125
Solicitud de expediente de aprobación del cuaderno particional por el
LAJ. Art. 92.1 c) LJV 127
Escrito solicitando la entrega de los bienes adjudicados a los herederos
por constar pagadas las deudas del causante 131
Demanda de juicio ordinario solicitando la adición a la partición de la
herencia. 133
Contestación a la demanda de rescisión de la partición con reconvención . . 137
Demanda de división judicial de herencia con solicitud de intervención
del caudal hereditario 143
Escrito solicitando la sustitución del administrador de la herencia por
falta de capacidad para desempeñar el cargo 149
Demanda de liquidación de sociedad de gananciales por fallecimiento
acumulada a división judicial de herencia 151

1. LA COMUNIDAD HEREDITARIA

¿Qué se entiende por comunidad hereditaria?

Hablamos de comunidad hereditaria cuando el testador ha dejado los bienes de la herencia a más de un heredero, sin hacer una repartición concreta de los mismos, pasando los coherederos a formar una comunidad sobre el caudal hereditario hasta que se realice la partición de la herencia. Así pues, esta comunidad tendrá lugar cuando exista una pluralidad de herederos sobre toda la masa del caudal relicto y no de bienes concretos o determinados de la herencia. Según Díez Picazo, (*Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Editorial Tecnos*) la comunidad hereditaria surge cuando se produce el llamamiento como sucesores de varias personas que aceptan la herencia y finaliza una vez se produce la división.

Es pues, la comunidad hereditaria, una **situación transitoria** que tendrá lugar desde que los llamados a la herencia la acepten hasta que finalmente tenga lugar la división, adjudicando bienes concretos del caudal *relictum* a cada uno de ellos. Si bien, debe tenerse en cuenta que algunos autores sitúan su inicio en la apertura de la herencia y no en su aceptación.

CUESTIÓN

Cuando nos encontremos ante una sucesión en la que exista un único heredero, ¿llegará a conformarse la comunidad hereditaria?

No. Cuando exista unicidad hereditaria **no llegará a conformarse comunidad hereditaria** alguna, pues, en los casos en los que existe un heredero testamentario único y universal no es necesaria la partición, ya que, una vez aceptada la herencia, el testamento en sí mismo valdrá como título traslativo del dominio, al confundirse, en tal supuesto, el **derecho abstracto sobre el conjunto patrimonial hereditario** con el **derecho concreto sobre cada uno de los bienes individualizados** (sentencia del Tribunal Supremo n.º 157/2004, de 26 de febrero, ECLI:ES:TS:2004:1277).

Naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria

En la actualidad se entiende de forma mayoritaria que la comunidad hereditaria es una **comunidad universal**: constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante. Se trata de una comunidad que nace

con independencia de la voluntad de los herederos y es de carácter transitorio, hasta que se produzca la partición, pudiendo ser solicitada en cualquier momento, de conformidad con el **artículo 1051 del CC**, que dispone que ningún coheredero está obligado a permanecer en la indivisión y, aunque establezca que puede el testador prohibir la división, se especifica que siempre podrá tener lugar por las causas por las que se extingue la sociedad.

Se ha discutido ampliamente por doctrina y jurisprudencia si la comunidad hereditaria es una comunidad románica o comunidad germánica en mano común, cuestión que no es fácil de determinar. En la comunidad romana u ordinaria la cosa pertenece a sus dueños en cuotas ideales (comunidad proindiviso) de las que cada comunero puede disponer libremente, mientras que en la comunidad germánica o en mano común, la cosa pertenece a la comunidad, sin división por cuotas ideales y sin que haya la posibilidad de disponer de las mismas por cada comunero (entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña n.º 134/2021, de 9 de junio, ECLI:ES:APC:2021:1669).

Algunos autores y la jurisprudencia mayoritaria sostienen que la comunidad hereditaria es de tipo germánico o comunidad en mano común: una sola comunidad sobre la totalidad de los bienes de la herencia en la que, a diferencia de la comunidad romana, no existe división ideal de cuotas, por lo que no hay posibilidad de disponer de ellas o enajenarlas. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 427/2022, de 10 de noviembre, ECLI:ES:APM:2022:16183, con cita a, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo n.º 601/2020, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:3639, señala:

«20. Es doctrina general que “las notas que caracterizan la comunidad hereditaria, tras la aceptación y antes de la partición, como tal comunidad germánica que es, y que la distinguen de la comunidad romana, ordinaria o por cuotas: (i) cada coheredero tiene derecho al ‘conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos’; [...] (iii) esta comunidad hereditaria ‘no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas’ [...] (iv) los derechos de los miembros de la comunidad son ‘indeterminados’; (v) su ‘naturaleza es de comunidad germánica’; (vi) la comunidad hereditaria ‘no está regulada por los artículos 392 y siguientes del Código civil que contempla la comunidad pro indiviso romana, con distinción de cuotas y esencial divisibilidad (artículo 400) que nada tiene que ver con la comunidad hereditaria, germánica’; (vii) la titularidad colectiva derivada de una comunidad hereditaria ‘no da lugar a derechos autónomos a favor de cada comunero’, lo que ‘impide la disponibilidad individual de las cuotas. [...] Esa situación interina de indeterminación dura hasta que se lleva a cabo la partición, la cual, conforme al art. 1068 CC, ‘confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados’. Es la partición la que hace cesar la comunidad hereditaria, y con ello el derecho en abstracto de los comuneros (herederos, legatarios y, en su caso, legitimarios) se transforma en el derecho concreto sobre los bienes que le han sido adjudicados” (STS 1ª 601/2020, 12.11 y juris. cit.)».

Sin embargo, nuestros tribunales se han inclinado en ocasiones por negar el carácter de germánica a la comunidad hereditaria, como hace, por ejemplo, la **sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares n.º 729/2019, de 18 de octubre, ECLI:ES:APIB:2019:2275:**

«Si se parte de la base de que la llamada comunidad germánica presupone la inexistencia de cuotas y la exclusión de la posibilidad de división del haber común, difícilmente puede aceptarse una aproximación a tal esquema de la comunidad hereditaria, pues, por principio, la posición de los coherederos, en tanto que suceden a título universal, ha de representar una cuota respecto del haber hereditario. Por otra parte, dado que todo coheredero tiene derecho a instar la partición de la herencia, tampoco puede defenderse el presunto sustrato germánico de la comunidad hereditaria».

Si bien, reconoce posteriormente que, **mientras la comunidad hereditaria subsista, ninguno de los coherederos podrá atribuirse cuota alguna en relación con cualquiera de los bienes concretos que forman parte de la masa hereditaria; por tanto, respecto de tales bienes, al menos, no cabe en forma alguna traer a colación la idea de copropiedad por cuotas, por lo que, «(...) se produce la aparente paradoja de que, respecto de los bienes concretos, la comunidad hereditaria reclama la idea de mancomunidad o actuación común de todos los coherederos; mientras que, respecto de la herencia globalmente considerada, resulta posible reclamar la aplicación del esquema típico de la copropiedad por cuotas».**

Así pues, tal y como señala el Tribunal Supremo en la **STS n.º 596/2008, de 25 de junio, ECLI:ES:TS:2008:3816**, la diferencia entre la comunidad que resulta de una sucesión hereditaria por causa de muerte (comunidad hereditaria) y la comunidad o condominio en general, deviene en virtud del hecho de que **en la comunidad hereditaria, mientras que no se realice la partición de la herencia, cada heredero solo disfrutará de una parte ideal de todos los bienes de la herencia, sin una posesión real individual.**

Idéntica postura mantiene la sala en su **sentencia n.º 314/2015, de 12 de junio, ECLI:ES:TS:2015:3191:**

«Pese a que la doctrina pueda hallarse dividida, la Sala se ha pronunciado sobre la condición de socio de la comunidad hereditaria que poseía, entre otros bienes, acciones o participaciones sociales, e integrada por varios copropietarios. Así, la STS núm. 1082/2004, de 5 de noviembre (RC 3135/1998) señaló que: “[l]a comunidad, que ... era la accionista de la sociedad anónima demandada, era una comunidad hereditaria formada por los coherederos, del primitivo accionista, en que no se ha practicado la partición. **Cuya comunidad implica que cada sucesor, miembro de la misma, tiene derecho al conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos;** es decir, en el presente caso, cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad. **Cuya comunidad no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas, sino que éstas forman parte de la misma (sen-**

tencia de 25 de mayo de 1992), de la que sus miembros tienen derechos indeterminados (sentencia de 6 de octubre de 1997) y cuya naturaleza es de comunidad germánica (sentencia de 19 de junio de 1995)».

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurrirá en el supuesto de que algún heredero haga uso exclusivo de algún bien de la comunidad hereditaria sin que se haya procedido a la partición de la herencia?

Constante la comunidad hereditaria, si algún heredero hace uso exclusivo de algún bien, al no tener título que ampare su posesión exclusiva, se coloca como precarista, motivo por el que la jurisprudencia admite la viabilidad de la acción de precario a favor de la comunidad y frente al coheredero que disfruta de la cosa en exclusiva. Ahora bien, también se señala que, esa admisibilidad jurisprudencial en modo alguno puede comportar la inexistencia del derecho a coposeer, como lógica emanación del derecho de propiedad. Así pues, dicha acción no podrá estar fundada en la ausencia de posesión sin título sino en un abuso en el ejercicio del derecho, exceso que queda determinado por el uso en exclusiva de un concreto bien que corresponde a todos los coherederos, en cuanto que se impide su utilización por los demás. (STS n.º 691/2020, de 21 de diciembre, ECLI:ES:TS:2020:4385 o ATS, rec. 8476/2022, de 5 de julio de 2023, ECLI:ES:TS:2023:9411A).

2. En el supuesto de que uno de los coherederos haga uso exclusivo de la vivienda que pertenece a la comunidad hereditaria y se pretendiese ejercitar la acción de desahucio por precario, ¿es necesario que la demanda se interponga por el resto de los coherederos de forma conjunta?

No. La legitimación corresponde a cualquiera de los cotitulares, siempre que su estimación redunde en provecho de la comunidad.

El Código Civil no contiene una regulación jurídica específica de la comunidad hereditaria, salvo las reglas establecidas para la partición de la herencia.

|| Las comunidades hereditarias se regirán, por lo tanto:

- Por las disposiciones testamentarias y por los acuerdos que adopten los coherederos.
- Por las normas relativas a la partición (artículos 1051 a 1087 del Código Civil).
- Supletoriamente, por las normas reguladoras de la comunidad de bienes (artículos 392 y siguientes del Código Civil).

A TENER EN CUENTA. Nuestro Alto Tribunal ha equiparado la comunidad postganancial a la comunidad hereditaria y recuerda la posibilidad de los coherederos de ejercitar la acción de división, y así podemos verlo en la **STS n.º 431/2024, de 1 de abril, ECLI:ES:TS:2024:1671**, en la que se recoge que:

«La estructura y régimen de la comunidad postganancial, que carece de regulación en el Código civil, equivale prácticamente a la de la comunidad hereditaria. De ahí que, aunque en este caso no se trate de una comunidad hereditaria, pues las partes no son coherederos, también es oportuna la cita de la jurisprudencia que ha admitido la posibilidad de que los coherederos puedan ejercitar la acción de división frente a otro coheredero para lograr la división de un bien hereditario sin necesidad de realizar la partición.»

Así, la sentencia 752/1986, de 13 de diciembre, en la que se confirma que "la aceptación pura y simple de los herederos que reciben la herencia en común y proindiviso, transforma la comunidad hereditaria en otra ordinaria de bienes sobre el único que al parecer existía, el inmueble de que se trata". En la sentencia de 29 de noviembre de 1995 (rc. 1478/1992) se reconoce que es correcta la doctrina según la cual la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, pero declara que en el caso que juzga no es de aplicación al no resultar necesaria la partición para saber la cuota que le correspondía a la actora que instó la acción de división, por ser el único bien el que constituía el caudal partible. En la sentencia 596/2008, de 25 de junio, con cita de las de 27 de diciembre de 1957 y 12 de febrero de 1904, se afirma que la existencia de un único bien en la masa hereditaria permite considerar a todos y cada uno de los herederos como condueños del mismo».

PARTICIÓN DE LA HERENCIA PASO A PASO

Esta guía aborda las cuestiones fundamentales sobre la división del caudal hereditario.

Con un enfoque práctico, repasando la jurisprudencia más actual, se examinan las dos formas de realizar la partición:

- La judicial, repasando el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Extrajudicial: tendrá lugar cuando se haya concretado en el testamento, cuando se realice por comisario contador-partidor o cuando los coherederos lleguen a un acuerdo.

El lector comprenderá todas las fases para completar la partición: desde la formación de inventario hasta la entrega de los bienes a cada coheredero.

Este análisis viene acompañado de esquemas, respuestas a preguntas frecuentes, casos prácticos y formularios.



PVP 19,00 €
ISBN: 978-84-1194-636-0

